

## Secretaría de Energía

### MERCADO ELECTRICO MAYORISTA

#### Resolución 652/2009

#### **Reprogramación Trimestral de Invierno 2008 y la Programación Estacional de Verano. Modificación de la Resolución N° 1169/08.**

Bs. As., 14/8/2009

VISTO el Expediente N° S01:0328358/2009 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Señor MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA y SERVICIOS ha emitido la Nota MPFIPyS N° 9 del 13 de Agosto del 2009, mediante la cual se instruyó a esta SECRETARIA DE ENERGIA que en el uso de sus facultades emita las Resoluciones necesarias con el objeto de aplicar lo dispuesto en la citada Nota.

Que, tal lo expresado en la norma aludida en el considerando anterior, se considera necesario disponer que los Precios Estacionales a ser abonados por las demandas atendidas por los Agentes prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) sean acordes a la situación existente en el presente período estacional de invierno y compatibles con la capacidad de pago con que cuentan los distintos estratos sociales en la categoría residencial de los cuadros tarifarios de los Agentes referidos.

Que esta SECRETARIA DE ENERGIA, en el momento que juzgue procedente, definirá a futuro el ajuste de los Precios Estacionales que corresponda aplicar para que la demanda señalada tenga una participación mayor en el soporte de los costos incurridos para abastecerla.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley N° 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065, el Artículo 1° del Decreto N° 432 del 25 de agosto de 1982, y el Decreto N° 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA

RESUELVE:

**Artículo 1°** — Suspéndase la aplicación, durante el período comprendido entre el 1° de junio de 2009 y el 30 de septiembre de 2009, de los Artículos 6°, 7° y 8° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 1169 del 31 de octubre de 2008.

**Art. 2°** — Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1° de junio de 2009 y el 31 de julio de 2009, de los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado indicados en el Artículo 5° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 1169 del 31 de octubre de 2008, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos bución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 kW), sea identificada de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos y cuyos consumos bimestrales sean mayores a los

identificados en el referido Artículo 5º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1169 del 31 de octubre de 2008.

A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia (\$POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores (\$PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos contemplando los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución Nº 137 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el artículo 2º y 3º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1169 del 31 de octubre de 2008, incluyendo la modificación introducida en el presente artículo, serán los definidos en el Anexo VIII de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1169 del 31 de octubre de 2008.

**Art. 3º** — A los efectos de lo establecido en el artículo precedente, la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA deberá realizar los ajustes que pudieren corresponder a la documentación comercial emitida a los Agentes Distribuidores o Prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica. En aquellos casos en que los Agentes alcanzados por esta medida hayan abonado total o parcialmente el monto facturado según lo dispuesto en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1169 del 31 de octubre de 2008, el eventual pago en exceso por sobre los Precios Estacionales aplicables conforme las medidas dispuestas en este acto, se deberá tomar como pago a cuenta de futuras transacciones.

**Art. 4º** — Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1º de agosto de 2009 y el 30 de septiembre de 2009 de los siguientes Precios de Referencia de la Energía en el Mercado, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 kW), sea identificada de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos y cuyos consumos bimestrales sean mayores a UN MIL KILOVATIOS HORA (1.000 kWh/bimestre) y no superen los UN MIL CUATROCIENTOS KILOVATIOS HORA (1.400 kWh/bimestre).

- En horas de pico: VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (25,50 \$/MWh).
- En horas restantes: VEINTICINCO PESOS POR MEGAVATIO HORA (25,00 \$/MWh).
- En horas de valle: VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (23,50 \$/MWh).

A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia (\$POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores (\$PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos contemplando los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución Nº 137 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el artículo 2º y 3º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1169 del 31 de octubre de 2008, incluyendo la modificación introducida en el presente artículo, serán los definidos en el Anexo IX de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1169 del 31 de octubre de 2008 afectando los Precios Estacionales de la Energía para Distribuidores (\$PEST) indicados en dicho Anexo con una reducción de VEINTIUN PESOS POR MEGAVATIO HORA (21 \$/MWh).

**Art. 5º** — Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1º de agosto de 2009 y el 30 de septiembre de 2009 de los siguientes Precios de Referencia de la Energía en el Mercado, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 kW), sea identificada de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos y cuyos consumos bimestrales sean mayores a UN MIL CUATROCIENTOS KILOVATIOS HORA (1400 kWh/bimestre) y no superen los DOS MIL OCHOCIENTOS KILOVATIOS HORA (2800 kWh/bimestre).

- En horas de pico: TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (34,20 \$/MWh).
- En horas restantes: TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (33,70 \$/MWh).
- En horas de valle: TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (32,20 \$/MWh).

A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia (\$POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores (\$PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos contemplando los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución N° 137 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el artículo 2° y 3° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 1169 del 31 de octubre de 2008, incluyendo la modificación introducida en el presente artículo, serán los definidos en el Anexo X de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 1169 del 31 de octubre de 2008 afectando los Precios Estacionales de la Energía para Distribuidores (\$PEST) indicados en dicho Anexo con una reducción de CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (41,30 \$/MWh).

**Art. 6°** — Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1° de agosto de 2009 y el 30 de septiembre de 2009 de los siguientes Precios de Referencia de la Energía en el Mercado, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 kW), sea identificada de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos y cuyos consumos bimestrales sean superiores a DOS MIL OCHOCIENTOS KILOVATIOS HORA (2800 kWh/bimestre).

- En horas de pico: CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (52,20 \$/MWh).
- En horas restantes: CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (51,70 \$/MWh).
- En horas de valle: CINCUENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (50,20 \$/MWh).

A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia (\$POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores (\$PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos contemplando los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución N° 137 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el artículo 2° y 3° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 1169 del 31 de octubre de 2008, incluyendo la modificación introducida en el presente artículo, serán los definidos en el Anexo XI de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 1169 del 31 de octubre de 2008 afectando los Precios Estacionales de la Energía para Distribuidores (\$PEST) indicados en dicho Anexo con una reducción de OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (83,30 \$/MWh).

**Art. 7°** — Establécese como "Precios de Referencia de la Energía No Subsidiados en el Mercado" los que se señalan en el Artículo 8° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 1169/2008, para toda la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) para los meses de junio y julio de 2009.

A los efectos de la correspondiente explicitación del subsidio decidido por el Gobierno Nacional, para su inclusión en los cuadros tarifarios, el Precio de Referencia de la Potencia No Subsidiado (\$POTREFNS) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores No Subsidiado (\$PESTNS) en el nodo equivalente de cada uno de ellos contemplando los Precios de Referencia de

la Energía en el Mercado señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución N° 137 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el artículo 2° y 3° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 1169/2008, incluyendo la modificación introducida en el presente inciso, serán los definidos en el Anexo XI de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 1169/2008.

**Art. 8°** — Los "Precios de Referencia de la Energía No Subsidiados en el Mercado" para el trimestre agosto a octubre de 2009 y los sucesivos serán los que establezca esta SECRETARIA DE ENERGIA en la norma correspondiente a la aprobación de las Programaciones Estacionales y Reprogramaciones Trimestrales correspondientes.; como así también, para su inclusión en los cuadros tarifarios, el Precio de Referencia de la Potencia No Subsidiado (\$POTREFNS) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores No Subsidiado (\$PESTNS) en el nodo equivalente.

**Art. 9°** — CAMMESA deberá efectuar las respectivas Transacciones Económicas de acuerdo a los precios definidos en los artículos precedentes, explicitando el subsidio correspondiente a cada estrato de demanda sobre el que se han aplicado los mismos, el que deberá identificar como "Subsidio Estado Nacional".

**Art. 10.** — Establécese que, para que les sean aplicables los precios establecidos en el presente acto, los Agentes Distribuidores deberán acreditar fehacientemente ante CAMMESA la aplicación explícita de los mismos en los documentos comerciales emitidos a todos sus clientes, donde se identifique tanto las tarifas determinadas en base al Precio de Referencia de la Potencia No Subsidiado (\$POTREFNS) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores No Subsidiado (\$PESTNS) respectivo, como así también el subsidio recibido por cada Cliente explicitado como "Subsidio Estado Nacional". Esto último deberá estar debidamente destacado mediante tipología y color diferenciado en las facturas.

A todos sus efectos, el "Subsidio Estado Nacional" tiene como únicos beneficiarios los clientes de los Agentes Distribuidores. Por consiguiente, se deberá refacturar los consumos involucrados conforme lo dispuesto en el presente acto para los meses de junio y julio de 2009, debiendo acreditar para las subsiguientes facturaciones las sumas abonadas en exceso en concepto "Reposición Subsidio Estado Nacional" y, en aquellos casos en que algún usuario residencial no haya abonado las facturas elaboradas para dichos meses, se deberá realizar la refacturación correspondiente de acuerdo a lo establecido en la presente norma.

**Art. 11.** — CAMMESA deberá proceder a realizar auditorías específicas, en el marco de la Resolución S.E. N° 93/2004 y sus normas complementarias, a los efectos de constatar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, informando a esta SECRETARIA DE ENERGIA cualquier incumplimiento de lo aquí dispuesto y procediendo a facturar al Agente Distribuidor incumplidor los precios establecidos en el Artículo 8° de la presente Resolución.

Dentro de los CINCO (5) días corridos de publicada la presente norma, los Agentes Distribuidores deberán remitir a la SECRETARIA DE ENERGIA los modelos de los Documentos Comerciales en los que se muestre la explicitación de los conceptos dispuestos en el artículo precedente.

**Art. 12.** — Facúltase al Señor Subsecretario de Energía Eléctrica a efectuar todas las comunicaciones que sea menester a los efectos de interactuar con el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), resolviendo las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la presente resolución.

A los efectos de las comunicaciones relativas a la aplicación de la presente resolución, se deberá entender que el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica actúa en nombre de la SECRETARIA DE ENERGIA.

**Art. 13.** — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a los ENTES REGULADORES PROVINCIALES y a las EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION, del dictado del presente acto.

**Art. 14.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.  
— Daniel O. Cameron.